



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0058/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0208, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal de la Unidad de Litigios Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 140-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011),

Sentencia TC/0058/15. Expediente núm. TC-05-2013-0208, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal de la Unidad de Litigios Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 140-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 140-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). Dicha sentencia concedió el amparo al señor Sócrates Pérez Brito y ordenó el restablecimiento de sus derechos fundamentales de dignidad humana y de propiedad.

La sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 362/2013, del primero (1º) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013) ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, recibido por este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 140-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el expediente no reposa constancia de notificación del recurso de revisión constitucional al recurrido, Sócrates Pérez Brito.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 140-2013 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), determinó lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, interpuesta por el señor Sócrates Pérez Brito, de generales que constan...en contra del Dr. Adolfo Félix, Fiscal Coordinador para Asuntos de Vehículos de Motor Robados, con asiento en la Fiscalía del sector Hondura (Plan Piloto), Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y conforme al Derecho; y en cuanto al fondo de la Acción, CONCEDER AMPARO al señor Sócrates Pérez Brito y RESTABLECER sus derechos fundamentales de dignidad humana y de propiedad, por el no goce, disfrute y disposición de su bien mueble, regulado por los artículos 7, 38 y 51 de la Constitución y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...; y en consecuencia, ORDENAR al Dr. Adolfo Félix, Fiscal Coordinador para Asuntos de Vehículos de Motor Robados, con asiento en la Fiscalía del sector Hondura (Plan Piloto), Distrito Nacional, así como a cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que tenga responsabilidad y trámite con lo solicitado, la devolución y entrega al señor Sócrates Pérez Brito, de generales que constan...del vehículo marca Honda, modelo Civic Lx, color blanco, registro y placa No. A123555, chasis 2HGEJ6678TH526744, año de fabricación 1996, matrícula No. 2971470, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008), expedida por la Dirección de Impuestos Internos (DGII), en un plazo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de cinco (05) días a partir de la notificación de la sentencia; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: FIJAR de manera diaria en contra del Dr. Adolfo Félix, Fiscal Coordinador para Asuntos de Vehículos de Motor Robados, con asiento en la Fiscalía del sector Hondura (Plan Piloto), Distrito Nacional, un astreinte por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), diarios y liquidable por ante este tribunal, a partir del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para el cumplimiento de la presente decisión.*

*TERCERO: ESTABLECER que en caso de incumplimiento de lo anterior y conforme con el artículo 148 de la Constitución, el Estado y sus instituciones, así como las personas físicas y jurídicas que lo representan, públicas y privadas, pueden ser responsables civilmente por daños y perjuicios causados; declarando previamente la oponibilidad de la presente decisión en contra de cualquier persona física o jurídica que impida el cumplimiento de lo ordenado al tratarse de protección de derechos fundamentales.*

*CUARTO: DISPONER que la presente instancia de Acción de Amparo es libre del pago de las costas procesales, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fueron los siguientes:

a. *Que este tribunal, conforme con los artículos 69, numeral 8, de la Constitución y 76 al 90, de la Ley núm. 137-11...ha hecho una valoración*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conjunta y objetiva de los fundamentos y pruebas de las partes reclamante y correclamadas (sic) y, de la Acción de Amparo misma, así como una ponderación de los derechos fundamentales en conflictos y de las conclusiones formales de las partes; de donde extrae que el accionante entiende que existe un derecho fundamental conculcado y ese derecho fundamental es el derecho de propiedad, debido al no goce, disfrute y disposición de su bien mueble...desglosado en la imposición de una entrega sin devolución sobre el bien descrito anteriormente por parte del señor Sócrates Pérez Brito, a solicitud al Dr. Adolfo Félix (...).*

*b. Que al solo presentar pruebas la parte reclamante, a pesar del tribunal haberle dado la oportunidad a tales fines a la contraparte, no ha lugar a ponderar ni valorar pruebas de la parte reclamada por carecer de objeto al no existir pruebas a su favor (...).*

*c. Que son hechos constantes de la presente Acción de Amparo: 1) Que el señor Eli Saúl Leonardo Acosta...le vendió el vehículo de motor marca Honda, modelo Civic Lx, Color Blanco, Registro y Placa Núm. A123555, año de fabricación 1996, chasis 2HGEJ6678TH526744, matrícula núm. 2971470, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil ocho (2008), expedida por la Dirección de Impuestos Internos (DGII), al señor Sócrates Pérez Brito..., mediante Acto de venta bajo firma privada de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil doce (2012), notariado por la Licda. María Elena Valdez Nina, en la misma fecha y legalizada la firma en la Procuraduría General de la República; 2) Que en fecha ocho (08) del mes de agosto del año en curso, el señor Sócrates Pérez Brito, se dirige a la calle República del Ecuador, Esq. Correa y Cidrón, del sector Hondura, Distrito Nacional, que es donde tiene sus oficinas del (sic) Plan Piloto, para los fines de solicitar una certificación de su vehículo...; 3) Que después de esperar su turno para el chequeo del vehículo de motor al parqueo porque supuestamente tenía problema judicial; 4) A que después de haber esperado por más de cuatro (04) horas, le informaron que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no le será emitida la certificación porque el vehículo tenía problema y pasaría a la Fiscalía para los fines de investigación, luego el señor Sócrates Pérez Brito, tuvo la oportunidad de conversar con el Dr. Adolfo Félix, Fiscal Coordinador para asuntos de vehículos robados, y éste le informa que pase al día siguiente; 5) Que en fecha trece (13) del mes de agosto del año en curso, se dirige el señor Sócrates Pérez Brito a la Oficina (sic) del Dr. Adolfo Félix...para investigar la situación del vehículo y este (sic) le informa que enviaría ese mismo día en la tarde el vehículo para la Policía Científica a los fines de verificación, sin informarle realmente lo que pasaba con el mencionado vehículo; 6) Que cinco (05) días después el reclamante fue recibido en la oficina del Dr. Adolfo Félix, con la esperanza de que ese día dispusiera la inmediata devolución del vehículo de motor en manos de su propietario o de su abogado apoderado y dicho Fiscal le informó que no procede devolverle el vehículo porque no está registrado, no obstante nosotros haberle llevado todos los documentos legales del vehículo; 7) Que ante la negativa en la devolución del vehículo de motor que ha evidenciado el Ministerio Público, en la persona del Fiscal Dr. Adolfo Félix, quien hace la retención del vehículo del señor Sócrates Pérez Brito, el reclamante se dirige ante este órgano judicial para que decida al respecto por la violación de sus derechos.*

*d. Que conforme con lo anterior, este tribunal es de la opinión que las pruebas aportadas por el reclamante son suficientes para sustentar la presente Acción de Amparo, así como para probar su calidad de reclamante y los agravios que se le están causando por la acción u omisión de los órganos investigativos del Estado. Esto significa que al valorar de manera conjunta y objetiva los fundamentos y pruebas de la parte reclamante en la Acción de Amparo, así como una ponderación de los derechos y garantías fundamentales y las conclusiones formales de las partes, existen derechos fundamentales conculcados y esos derechos fundamentales conculcados son la dignidad humana y derecho de propiedad, desglosado en el no goce, disfrute y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposición de sus bienes, causado por la no devolución del vehículo de motor de su propiedad, descrito anteriormente con los artículos 38 y 51 de la Constitución.*

*e. Que es admitido por principio procesal que cuando el órgano y organismo correspondiente hace silencio respecto de la solicitud del reclamante dicho silencio debe ser interpretado como una negativa de la administración ante su solicitud, todo lo cual no ha sido destruido por la parte reclamada...este tribunal no ha apreciado que sobre el reclamante ni sobre quien le vendió el bien mueble de que se trata exista seria y previamente a su reclamación que se le impute la comisión de ningún delito que conlleve necesariamente la incautación y decomiso de sus bienes, por lo que la retención de su vehículo de motor se torna arbitraria y no tiene base legal.*

*f. Que también procede declarar la oponibilidad de la presente decisión en contra de cualquier persona física o jurídica que impida el cumplimiento de lo ordenado al tratarse de protección de derechos fundamentales; aparte de que procede imponer un astringente en contra del Dr. Adolfo Félix...a favor del reclamante y por la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$ 10,000.00), por cada día de retardo, a partir del vencimiento del plazo de cinco (05) días hábiles para el efectivo cumplimiento de la presente decisión, tal como se establece en el dispositivo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurso de revisión constitucional fue interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final. Dicho recurso procura la anulación de la Sentencia núm. 140-2013. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que al no haber podido comparecer el Ministerio Público (sic) a la audiencia que celebrara el tribunal a-quo, fue sorprendido en su buena fe dado que la documentación aportada por el reclamante a sustento de su acción fue la única que pudo ser examinada por el juzgador para decidir al respecto, por lo que entendemos que este honorable Tribunal Constitucional, al examinar nuestro recurso tendrá a bien anular la decisión ahora recurrida.*

b. *Que al solo contar el tribunal a-quo, con las pruebas aportadas por el accionante ha realizado una incorrecta aplicación del artículo 65 de la ley 137-11...al entender arbitraria la retención del bien mueble reclamado en devolución, en razón de que dicha retención se realizó como consecuencia de una inspección realizada a dicho vehículo de donde se determinó (sic) que tenía (sic) alterados los sellos de seguridad y el número de chasis, hechos estos (sic) que justifican la retención del mismo amparados en el artículo 27 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones.*

c. *Que de igual forma incurre el tribunal a-quo, en una incorrecta aplicación de la norma al disponer la devolución o entrega del vehículo de referencia tomado como fundamento para el mismo la documentación depositada por el reclamante hoy recurrido, en razón de que los datos que aparecen en los documentos aportados, que sirven para identificar dicho vehículo, no se corresponde con la realidad, sino que son el producto de una alteración y falsificación de los mismos, por lo que procede anular la sentencia hoy recurrida.*

d. *Que el tribunal a-quo, ha fundamentado su decisión en el hecho de que al no haber sido aportada documentación contraria a la que depositó (sic) el accionante, y apreciando el tribunal que no existe sobre el reclamante ni sobre el vendedor del bien reclamado sería y previamente a su reclamación alguna imputación de su ilícito penal que conlleve necesariamente la incautación y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decomiso de sus bienes, por lo que a juicio del juzgador la retención del referido vehículo de motor se torna arbitraria y no cuenta con base legal.*

e. *Que de igual forma se incurre en una mala interpretación del artículo 93 de la Ley 137-11 ...al condenar a la persona física al pago del astreinte, cuando no se trata de una acción personal, sino que corresponde a una posición institucional, por lo que no puede tener consecuencias particulares (...).*

f. *(...) que si bien es cierto es que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, no menos cierto es que el ejercicio, disfrute y goce de dicho derecho, está subordinado y sujeto a los parámetros de legalidad, y no puede el juez del amparo desconocer el régimen legal regularmente establecido, como ha ocurrido en la especie al ordenar entrega del retenido por MP., cuando una Acta de Inspección de Vehículo de Motor No. 3987-13 del 09/08/2013, realizada por la Sub-Dirección Central de Investigaciones, Policía Científica, que demuestra que existe una alteración en todos los controles de seguridad e identificación del mismo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Sócrates Pérez Brito, pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional; de manera subsidiaria, rechazarlo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, alegando, entre otros, los motivos siguientes:

a. *En la sentencia marcada con el No. 140-2013 de fecha 19 de septiembre del año 2013...en todos sus numerales de la parte dispositiva Condena y Ordena al Dr. Adolfo Félix, en su calidad de Fiscal Coordinador para Asuntos de Vehículos Robados, con asiento en la Fiscalía del Sector Hondura (Plan Piloto) de esta Ciudad Capital, Distrito Nacional, no a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional ni al Lic. Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal del*

Sentencia TC/0058/15. Expediente núm. TC-05-2013-0208, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal de la Unidad de Litigios Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 140-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrito Nacional, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.*

b. *De manera que el recurrente no tiene calidad para actuar en justicia ya que no ha sido parte del proceso ni dio calidad por la parte condenada en este caso el Dr. Adolfo Félix, motivo más que suficientes para que ese honorable tribunal tenga a bien declarar INADMISIBLE el recurso de Revisión interpuesto por el Lic. Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal del Distrito Nacional...por falta de calidad para actuar en justicia.*

c. *A que el recurso de Revisión debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia conforme al Art. 95 de la Ley 137-11...y dicha sentencia le fue notificada el día (01) del mes de Octubre (sic) año Dos Mil Trece (2013), y el recurso fue interpuesto el día Ocho (8) del mes de Octubre (sic) del mismo año, o sea siete (7) días después de la notificación de la sentencia, un motivo mas (sic) para que dicho recurso sea declarado INADMISIBLE, en virtud de la prescripción del plazo establecido por la Ley.*

d. *Que el vehículo posee la placa de seguridad del tablero, y los sellos de seguridad de los guardalodos con el No. 2HGEJ6678TH526744, al ser depurado en el sistema policial de consulta criminológica (SPCC), posee registro a nombre del señor Eli Saúl Leonardo Acosta, siendo esto cierto, ya que es la persona a quién le fue expedida la matrícula como primer propietario.*

e. *A que los datos que se llenan en el acta de inspección de vehículo de motor al momento de ser retenido difiere con el año real de dicho vehículo, el cual es del año 1996, y figura que es del año 1994.*

f. *A que el recurrente en el desarrollo y fundamentación de los medios de su revisión plantea de que la sentencia favoreció al demandante por la falta de comparecencia del demandado y que fue sorprendido en su buena fe, siendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esto un absurdo e incongruencia jurídica ya que el demandado fue debidamente citado y este no compareció, además el juez estudió todos y cada uno de los elementos planteado (sic) y las pruebas aportadas las cuales se hicieron conforme a lo que establece la ley salvaguardando el sagrado derecho de ambas partes.*

*g. A que el recurrente establece que el tribunal a-quo actuó en una incorrecta aplicación de la norma al disponer la devolución del vehículo en razón de que los datos del vehículo que aparecen en los documentos no se corresponden a la realidad. Siendo esto un adefesio ya que el Carfax, los recibos de envíos, los recibos de pagos de impuestos aduanales y sobre todo la matrícula expedida por la DGII, detallan el vehículo de que se trata.*

*h. A que el recurrente solo plantea como elementos de pruebas la sentencia objeto del presente recurso y el acto de notificación de la misma, y como prueba por excelencia copia del acta de inspección del vehículo de motor No. 3987-13 de fecha 9-08-2013, realizada por la Sub-dirección central de investigación policial de la policía científica, y que en esa misma prueba se determina que el vehículo posee registro a nombre del señor Eli Saúl Leonardo Acosta, y que de acuerdo al carfax producto del accidente fue reparado el motor del mismo, en esa misma acta dice que el vehículo es año 1994, 1987, y la realidad es que el vehículo es año 1996, cosa ésta que se contradice en dicha acta por el certificado de la matrícula.*

*i. (...) que el Dr. Adolfo Félix cometió una falta grave violándole derechos de índoles fundamentales al señor Sócrates Pérez Brito y más aun que ningunas de sus actuaciones la hizo como representante del Ministerio Público, ya que el vehículo ni siquiera lo envió a la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, que es el lugar donde deben reposar todas las evidencias o cuerpo del delito, ya que éste cedió a título personal a una tercera persona para el uso y disfrute.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. “A que la sentencia no incurre en ninguno de los motivos planteados por el recurrente ya que el juez observó los procedimientos constitucionales (...)”.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Certificado de propiedad del vehículo motor marca Honda, modelo Civic Lx, color blanco, registro y placa núm. A123555, año de fabricación 1996, chasis 2HGEJ6678TH526744, matrícula núm. 2971470, a nombre de Eli Saúl Leonardo Acosta.

2. Acto núm. 362/2013, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual Sócrates Pérez Brito notifica al doctor Adolfo Félix la Sentencia núm. 140-2013.

3. Auto núm. 226/2013, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), emitido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se fija juicio de amparo.

4. Acto núm. 341/2013, del primero (1º) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual Sócrates Pérez Brito notifica al doctor Adolfo Félix el Auto núm. 226/13, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), que fija audiencia de amparo para el diecinueve (19) de septiembre de ese año.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto de venta bajo firma privada del vehículo motor marca Honda, modelo Civic Lx, color blanco, registro y placa núm. A123555, año de fabricación 1996, chasis 2HGEJ6678TH526744, matrícula núm. 2971470, del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), suscrito entre los señores Eli Saúl Leonardo Acosta y Sócrates Pérez Brito.

6. Copias de las cédulas de identidad de los señores Eli Saúl Leonardo Acosta y Sócrates Pérez Brito.

7. Acta de inspección del vehículo de motor núm. 3987-13, del nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), expedida por el segundo teniente de la Policía Nacional, Robin Ramírez Jiménez, perteneciente a la Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, mediante la cual se indica que le fueron desprendidos los sellos del vehículo de motor y que presenta un número de chasis fijo en la parte frontal distinto al de los sellos de seguridad ubicados en los guardalodos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, se desprende que el conflicto tiene lugar cuando el señor Sócrates Pérez Brito se dirigió a la Fiscalía del sector Hondura (Plan Piloto) para hacer la revisión correspondiente a un vehículo de motor que había comprado, a los fines de hacerse expedir la matrícula de propiedad en la Dirección General de Impuestos Internos. A raíz de la solicitud de verificación que hiciera el señor Sócrates Pérez Brito, el vehículo fue retenido por el fiscal coordinador para Asuntos de Vehículos de Motor Robados, Adolfo Félix, debido a la presunta alteración y modificación



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los sellos de seguridad y de la diferencia presentada en el número de chasis fijo en la parte frontal y de los sellos de seguridad ubicados en los guardalodos del vehículo, conforme se desprende del Acta de inspección de vehículo de motor núm. 3987-13, del nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), expedida por el segundo teniente de la Policía Nacional, Robin Ramírez Jiménez, perteneciente a la Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica.

A raíz de esto, le fue retenido el vehículo de motor al señor Sócrates Pérez Brito, quien, al no obtener respuesta de la solicitud de devolución que le realizara al doctor Adolfo Félix, procedió a accionar en amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013).

El referido tribunal concedió el amparo y ordenó la devolución del vehículo en cuestión, mediante la Sentencia núm.140-2013 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). Con motivo de la referida sentencia, Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final, procedió a interponer un recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 140-2013.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 140-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

b. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso, se hace necesario verificar si el mismo fue interpuesto en tiempo hábil y si reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional para que este tribunal lo examine y decida sobre el asunto planteado. Al respecto, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión debe ser interpuesto en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, plazo que ha sido interpretado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), en el sentido de no computarse el primer y último día de la notificación de la sentencia, y los días no laborales, por lo que el término se considera franco y hábil.

c. En efecto, se verifica que el recurso cumple con el plazo establecido por la Ley núm. 137-11, pues la sentencia objeto de impugnación fue notificada mediante el Acto núm. 362/2013, del primero (1º) de octubre de dos mil trece (2013), y el recurso fue depositado el ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013).

d. Además de lo anterior, *la admisibilidad del recurso de revisión de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, conforme lo dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Si bien esta disposición legal es de naturaleza abierta e indeterminada, este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), procedió a precisar el concepto al indicar los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento del requisito establecido en este artículo:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En lo que respecta a la especial trascendencia a la que se refiere el artículo 100 de la citada ley núm. 137-11, el Tribunal entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo satisface este requisito, pues le permitirá continuar desarrollando la cuestión relativa a la vulneración del derecho de propiedad por efecto de la retención de un vehículo sin causa que justifique la limitación del goce, disfrute y disposición de su bien mueble; razón por la cual el recurso deviene admisible y este tribunal procede a examinarlo.

g. Respecto a la falta de calidad del señor Denny F. Silvestre, procurador fiscal de la Unidad de Litigios Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, para recurrir en revisión la Sentencia núm. 140-2013, y que ha sido invocada por la parte recurrida, señor Sócrates Pérez Brito, este tribunal procede a examinarla haciendo uso del carácter supletorio del derecho común





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica varias disposiciones del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad (...)”.

h. En ese sentido, resulta necesario precisar que la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público del nueve (9) de junio de dos mil once (2011), establece en el artículo 23 el principio de unidad de actuaciones, que prescribe:

*El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República. El Procurador General de la República puede emitir instrucciones generales para homogeneizar las actuaciones del Ministerio Público. Los miembros del Ministerio Público deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.*

i. Ese principio se sustenta en el principio de indivisibilidad establecido en el artículo 22 de la referida ley núm. 133-11, el cual indica que: “El Ministerio Público es único e indivisible. Sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público”. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, pues el señor Denny F. Silvestre, procurador fiscal de la Unidad de Litigios Final, al recurrir la Sentencia de amparo núm. 140-2013, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), lo hace en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación de la Procuraduría Fiscal y en virtud de los principios de unidad y de indivisibilidad del Ministerio Público.

### **11. Análisis de fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Denny F. Silvestre, procurador fiscal de la Unidad de Litigios Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, pretende la anulación de la Sentencia núm. 140-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual acogió la acción de amparo interpuesta por Sócrates Pérez Brito y, en consecuencia, ordenó la devolución del vehículo retenido por la Fiscalía del sector Honduras (Plan Piloto), en manos de Adolfo Félix, fiscal coordinador para Asuntos de Vehículos de Motor Robados.

b. Uno de los argumentos presentados por la parte recurrente en revisión fue la imposibilidad que tuvo el accionado de asistir a la jurisdicción de juicio y de presentar las pruebas que justifican la retención del vehículo objeto del litigio; sin embargo, conviene precisar que Adolfo Félix, fiscal coordinador para Asuntos de Vehículos de Motor Robados, fue debidamente citado para comparecer a la audiencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 341/2013, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el Auto de fijación de audiencia núm. 226/2013, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

c. El ahora recurrente en revisión, Denny F. Silvestre, al apoderar el Tribunal Constitucional para la revisión constitucional de la sentencia de amparo, depositó el Acta de inspección de vehículo de motor núm. 3987-13, del nueve



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(9) de agosto de dos mil trece (2013), expedida por el segundo teniente de la Policía Nacional, Robin Ramírez Jiménez, perteneciente a la Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, en la cual se indica que los sellos de seguridad del vehículo fueron desprendidos y que el vehículo presenta un número de chasis fijo en la parte frontal distinto al de los sellos de seguridad ubicados en los guardalodos.

d. Si bien la referida acta refleja una diferencia en los números de chasis ubicados en la parte frontal y en los guardalodos del vehículo Honda, marca Civic, color blanco, el año de fabricación que allí se indica es mil novecientos ochenta y siete (1987), mientras que en el certificado de propiedad del vehículo de motor, expedido el veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008), que también consta como prueba documental, se señala que el año de fabricación es mil novecientos noventa y seis (1996).

e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la Sentencia núm. 140-2013, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). Además, la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), en el artículo 28, literal g), establece un procedimiento para la incautación y posterior confiscación del bien, en caso de exista una alteración de la información identificativa del vehículo, en cuyo caso compete a un juez determinar la suerte del bien y del propietario del mismo, situación que no se produjo en virtud de que no se inició una acción penal por violación a dicha ley núm. 241.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De lo anterior se colige que la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), ha establecido un procedimiento en el que se concluya con una sentencia de un juez que se pronuncie sobre la sanción pecuniaria, privativa de libertad y de confiscación del vehículo en caso de violación de la disposición del artículo 27, numeral 14<sup>1</sup>, en aras de salvaguardar el debido proceso y darle la oportunidad a las partes -propietario y Procuraduría Fiscal- de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones, por lo que el procurador fiscal, Adolfo Félix, no podía retener el vehículo de manera arbitraria sin dar curso a una acción penal.

g. Este tribunal fijó posición a través de la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que expresa que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de bienes incautados, por ser un juez de garantías que dispone de los medios pertinentes sobre la investigación penal de que se trate. En la especie, al no constar prueba alguna de que exista un proceso penal abierto contra el señor Sócrates Pérez Brito o una denuncia de robo del vehículo de motor envuelto en la disputa, procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia en los términos que más adelante se indicarán.

h. Finalmente, en relación con el astreinte impuesto por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta necesario precisar que el señor Adolfo Félix, fiscal coordinador para Asuntos de Vehículos de Motor Robados, al retener el vehículo actuó en representación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no de manera personal, razón por la cual el juez de amparo debió imponer un astreinte contra la Procuraduría

---

<sup>1</sup> Queda prohibido borrar, alterar o tapan el número de serie o identificación del motor o el del chasis de un vehículo de motor o el de un remolque.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fiscal, en lugar de hacerlo en perjuicio del señor Adolfo Félix. Es por ello que para garantizar la ejecución de la presente sentencia, el astreinte se fijará en la forma y modalidad que se indicará en el dispositivo de esta sentencia, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal de la Unidad de Litigios Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 140-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER** parcialmente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia: a) **MODIFICAR** el ordinal segundo de la Sentencia núm. 140-2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), a los fines de fijar el astreinte contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a favor del Cuerpo de Bomberos de la provincia Santo Domingo, por un monto de diez mil pesos con 00/100



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(RD\$10,000.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de esta sentencia, a partir del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para el cumplimiento de esta decisión; y b) **CONFIRMAR**, en los demás aspectos, la Sentencia núm. 140-2013.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Denny F. Silvestre, procurador fiscal de la Unidad de Litigios Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y la parte recurrida, Sócrates Pérez Brito, así como al señor Adolfo Félix, fiscal coordinador para Asuntos de Vehículos de Motor Robados.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO**

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con

Sentencia TC/0058/15. Expediente núm. TC-05-2013-0208, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal de la Unidad de Litigios Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 140-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta.

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto.**

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 140-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), en materia de amparo, objeto de revisión ante este tribunal constitucional, debe ser modificada parcialmente. Sin embargo, discrepa del ordinal segundo de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal segundo de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.**

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal segundo. La condena a un astreinte ha debido beneficiar al recurrido, señor Sócrates Pérez Brito, y no al Cuerpo de Bomberos de la provincia Santo Domingo.**

Sentencia TC/0058/15. Expediente núm. TC-05-2013-0208, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre, procurador fiscal de la Unidad de Litigios Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 140-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal segundo de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer al recurrido **Sócrates Pérez Brito** y no al Cuerpo de Bomberos de la provincia Santo Domingo, que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza del astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y en este caso es el recurrido, no el Cuerpo de Bomberos de la provincia Santo Domingo, el afectado por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que el astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios del astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarsitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, el segundo, aumenta con el paso del tiempo, no se ajusta a los perjuicios sufridos y puede ser modificado, e incluso dejado sin efecto por el juez, tiene carácter conminatorio y procura que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que el astreinte fijado por este tribunal en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, debió consignarse a favor del recurrido en revisión, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tiene el astreinte, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castiga el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

centrado en la idea de conceder el beneficio del astreinte al Cuerpo de Bomberos de la provincia Santo Domingo, parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5. Al ser el astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario del astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

- a) Porque es el damnificado por el incumplimiento;
- b) Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación, y;
- c) Porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que el astreinte ha debido beneficiar al recurrido en revisión, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo ha sido ni lo será el Cuerpo de Bomberos de la provincia Santo Domingo, parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**